



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00379 01**

William Castiblanco Castiblanco vs Bavaria S.A. y otra

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

Resuelve la Sala sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, de aclaración y adición de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 por esta Corporación, dentro del proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por **William Castiblanco Castiblanco** contra **Bavaria S.A. y otra**.

**Antecedentes**

1. Esta Sala mediante la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, modificó parcialmente la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y Bavaria S.A. a término indefinido y vigente a partir del 22 de julio de 2007 a la fecha, absolviéndola de las demás pretensiones; el Tribunal en su lugar estableció que la relación laboral estuvo vigente desde el 22 de julio de 2007 hasta el 29 de marzo de 2015 y en lo demás confirmó la sentencia apelada.

2. Esta providencia se notificó por edicto fijado el 16 de noviembre siguiente.

3. El apoderado judicial del demandante, presentó el día 18 del mismo mes y año, escrito señalando "(...) Solicito al Despacho muy respetuosamente aclarar y adicionar la sentencia en la parte resolutive, sobre la vigencia y actualización del contrato de trabajo entre el aquí demandante: señor WILLIAM CASTIBLANCO CASTIBLANCO y la empresa: BAVARIA & CIA CSA, tal como lo declaró el a-quo; ... Es de señalar que en el presente asunto el despacho modifica la sentencia y contenido en la parte resolutive, sobre el contrato de trabajo entre el



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*aquí demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, entre “el 22 de julio de 2007 hasta el 29 de marzo de 2015”. Cuando en el expediente no existe prueba alguna sobre la terminación del contrato de trabajo del demandante por parte de la empresa BAVARIA & CIA CSA, solo está acreditado la aplicación del artículo 140 del C.S.T., éste precepto legal no tiene como sanción la terminación del contrato de trabajo, sino la remuneración sin la prestación del servicio, de igual forma el contrato comercial existente entre la empresa BAVARIA & CIA CSA, y la empresa SUPPLAS.A., que terminó en el mes de febrero de 2015, tampoco puede terminar el contrato de trabajo entre el demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, como equivocadamente lo entendió el Despacho. Así las cosas estos actos entre personas jurídicas no pueden terminar un contrato de trabajo, donde el demandante no ha sido parte, ni los ha controvertido, y cuando se definió en esta sentencia fue la aplicación del artículo 35 del C.S.T., donde la jurisprudencia ha señalado que cuando se acude a éste precepto la condenada es la beneficiaria del servicio, para el asunto bajo examen tenemos que es la empresa.*

*BAVARIA & CIA CSA., y si estos servicios no lo está prestando el demandante es por responsabilidad de BAVARIA & CIA CSA., quien debió acreditar dentro del proceso la terminación del contrato y no lo hizo, éste acto de terminación del contrato de trabajo es expreso, de igual forma tampoco se probó que el demandante se hubiese negado a prestar los servicios en las instalaciones de BAVARIA & CIA CSA, cuando es ésta quien vía de hecho negó el ingreso al demandante a sus instalaciones, entonces, los procesos ordinarios laborales no pueden generar litis tras otras litis, o sentencias aparentes, pues en el asunto bajo examen, tenemos que el contrato de trabajo entre el aquí demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, está vigente, al no existir terminación, ni liquidación definitiva entre el demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, y así debe ser declarado. De lo contrario la sentencia sembraría la duda y dejaría la incertidumbre sobre el contrato de trabajo entre el aquí demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, dando paso a una razón neutral que despeje cualquier duda sobre el entendimiento de la sentencia que se solicita se adicione, al no existir carta de terminación del contrato de trabajo, no puede el despacho fijar un extremo final con actos ajenos al demandante y que las normas en comento tampoco los señalan como sanción art. 140 del C.S.T., es de observarse, que de mantener intacta la decisión éste despacho sobre la providencia en comento, es imposible hacerla efectiva y dejaría al aquí demandante sin mecanismo judicial para hacerla efectiva, a pesar que la realidad y así está probado que el contrato de trabajo entre el demandante y la empresa BAVARIA & CIA CSA, está vigente. Por lo tanto, insisto ante el Despacho para que adicione la presente sentencia, ya que no, puede entenderse un extremo final de un contrato de trabajo, sin existir probar su terminación, o renuncia del trabajador ante la empresa BAVARIA & CIA CSA., lo cual resulta extraño y sorpresivo en la mencionada sentencia...”*

4. Cuestión preliminar. La solicitud fue presentada en oportunidad, conforme los artículos 285 y 287 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

### Consideraciones:

Procede la Sala a resolver lo pertinente, respecto de la petición elevada por el apoderado judicial del demandante.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “(...) *Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*”.

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, no son comprensibles, o en otras palabras confusas o ambiguas, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil, en providencia AC1876-2020 Rad N° 11001-02-03-000-2020-00300-00, de 24 de agosto de 2020, trajo a colación lo adoctrinado por esa Corporación, así: “(...) *la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma...*” (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

Por su parte el artículo 287 *ibídem*, dispone que procede la adición cuando una providencia “**...omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...**”, actuación que el operador judicial puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

De dicha normatividad, se puede inferir que la adición de la providencia, mediante sentencia complementaria, es viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o cuando se omita pronunciamiento integral sobre lo pedido.

Precisado el alcance y contenido de los mecanismos de aclaración y adición de providencias judiciales reseñados en precedencia, se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandante.

En efecto, a través de estas normativas, pretende que se mantenga la sentencia tal como la declaró la juez a quo, en el sentido de que el contrato de trabajo del actor aun se encuentra vigente, es decir que su solicitud no enrostra aspectos relacionados con conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; como tampoco que se hubiere dejado de hacer pronunciamiento sobre algún punto propuesto como objeto de apelación en su oportunidad, razón suficiente para que no procede la petición elevada; más bien su inconformidad eventualmente puede devenir en motivos para presentar el recurso extraordinario de casación, de ser el caso, y la aclaración o adición de la providencia no son los mecanismos idóneos para discutir aspectos que ya se encuentran plasmados en la decisión de segunda instancia, los que se encuentran debidamente argumentados y claros tanto en la parte motiva como la resolutive de la providencia y el hecho que no la comparta, no significa que ante esos remedios de la sentencia pueda esta Sala revocar o variar su propia decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Negar** la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado judicial del demandante, acorde a lo considerado.

**Segundo:** Estarse a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado